



Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300520220058700

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP

APODERADO: HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA
CC.No.63561343 de Bucaramanga
TP.No.184794 Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com.

DEMANDADO: ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA
CC No. 63310825

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** en **ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P., 422 ibidem y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título ejecutivo un pagare de fecha de creación 21 de octubre de 2019, en la que no se registra fecha de vencimiento de la obligación pues el espacio exclusivo para esto se encuentra sin diligenciar, por lo tanto, no existe certeza la exigibilidad de la obligación.

Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Es importante mencionar que los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.



5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en cuanto a los señalado en el escrito de demanda, mediante el cual indica que la obligación se encuentra vencida desde el 23 de junio de 2022, se pone de presente, que si bien, en el pagaré base de ejecución se registra el texto 23-06-2022, lo cierto es, que, hace referencia al “número abreviado” que se relaciona en dicho documento y no a la fecha de vencimiento, pues como ya se dijo, este espacio se encuentra vacío.

De otra parte, no se tiene certeza de cuál fue el pagaré endosado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, pues en el documento de endoso allegado hace referencia a las obligaciones 013000009123138, 5001000009071777, las cuales no se registran en el título adosado de fecha de creación 21 de octubre de 2019, en tal sentido, no hay certeza de la legitimación por activa del aquí accionante, pues el acreedor es la entidad por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ahora, si bien el artículo 622 del código de comercio contempla y permite la creación de títulos valores en blanco, lo cierto es, que, aquellos únicamente adquieren validez siempre que se llenen de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el deudor, por lo tanto, el pagaré debe ser diligenciado en debida forma antes de la presentación de la demanda, con el fin de ejercitar la acción cambiaria.

En consecuencia, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** en contra de **ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 185** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de octubre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario